REVISTA
CES DERECHO

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Orígenes históricos de la responsabilidad del empleador por el hecho del trabajador: de la *dominica potestas* al contrato de trabajo

Historical Origins of Employer Liability for the Acts of the Employee: from *Dominica Potestas* to the employment contract

Paulina Miranda-Santana[1]

[1] Abogada, Magister en Derecho de la empresa y del trabajo de la Universidad Católica del Norte. Doctoranda en Derecho de la Universidad de Los Andes, Chile. La autora es becaria del Fondo de Ayuda a la Investigación (FAI) de la Universidad de los Andes, Chile, para cursar estudios en el programa de doctorado en Derecho. Este trabajo forma parte del proceso de habilitación doctoral del programa de doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes. Agradece la generosa revisión y los comentarios a este trabajo realizados por el profesor Dr. Alfredo Sierra Herrero.

Forma de citar: Miranda-Santana, Paulina. "Orígenes históricos de la responsabilidad del empleador por el hecho del trabajador: de la *dominica potestas* al contrato de trabajo". En: *Revista CES Derecho*. Vol. 16. No. 3, septiembre a diciembre de 2025. pp. 84-93. https://doi.org/10.21615/cesder.8024

Resumen

Desde el Derecho Romano, el *pater familias* respondía por los daños causados por sus esclavos bajo la *dominica potestas*. Posteriormente, la *locatio conductio operarum* constituyó un antecedente del contrato laboral, con trabajadores libres sometidos a la dirección del contratante. En la Edad Media, el feudalismo y los gremios configuraron nuevas formas de subordinación, mientras que el liberalismo y la industrialización consolidaron el trabajo como arrendamiento de servicios, dando origen al Derecho del Trabajo autónomo. El documento examina la evolución histórica de la responsabilidad del empleador por los actos del trabajador. En Chile, el Código Civil reconoce la responsabilidad por hecho ajeno en los artículos 2320 y 2322. El Código del Trabajo obliga al empleador a responder por daños ocasionados por sus trabajadores en funciones. La conclusión es clara: aunque los contextos varíen, persiste la idea de que quien dirige y se beneficia del trabajo ajeno, debe también asumir sus consecuencias.

Palabras clave: responsabilidad por hecho ajeno; contrato de trabajo; Derecho Romano; origen histórico; Derecho del Trabajo.

Abstract

In Roman Law, the *pater familias* was held accountable for damages caused by his slaves under the principle of *dominica potestas*. Later, the *locatio conductio operarum* emerged as a precursor of the employment contract, where free workers submitted to the authority of the contractor. During the Middle Ages, feudalism and guilds shaped new forms of labor subordination, while liberalism and industrialization framed work as a contract for services, which eventually led to the creation of an autonomous Labor Law. This paper examines the historical evolution of employer liability for employee acts. In Chile, the Civil Code establishes liability for acts of dependents in the Articles 2320 and 2322. Labor Code requires employers to compensate for damage caused by workers in the course of their duties. The conclusion remains: despite changing contexts, the underlying principle endures those who direct and benefit from another's labor must also bear the consequences of their actions.

Keywords: vicarious liability; Employment contract; Roman Law; Historical origin; Labor Law.

Fecha correspondencia:
Recibido: 6 de octubre de 2025.
Revisado: 31 de octubre de 2025.
Aceptado: 6 de noviembre de 2025.

DOI: 10.21615/cesder.8024
ISSNe: 2145-7719
https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho

OPEN ACCESS
CC BY NC SA

Vol. 16 No. 3 / septiembre a diciembre de 2025

Introducción

La responsabilidad del empleador por los actos de sus trabajadores constituye uno de los pilares del Derecho del Trabajo contemporáneo. Sin embargo, esta figura no surge de manera repentina en la codificación moderna, sino que tiene antiguas raíces en tradiciones jurídicas romanas que han permeado al modo en que se ha concebido el trabajo humano a lo largo del tiempo.

En el Derecho Romano, la *dominica potestas* otorgaba al *pater familias* un poder absoluto sobre sus esclavos (Micieli, Bazán, Leal, & Peralta, 2013), pero así también la obligación de responder por los daños que estos causaran. Con el tiempo, se configuró una forma incipiente de trabajo libre y retribuido con la *locatio conductio operarum*, sin embargo, se mantenía la sumisión y la dirección por parte de quien contrataba el servicio, lo cual permitía vislumbrar los rasgos esenciales del vínculo laboral actual.

La Edad Media introdujo el régimen de servidumbre y las relaciones propias de los gremios, mientras que las ideas liberales y la industrialización transformaron radicalmente el marco de la prestación de servicios. No obstante, a través de todas estas etapas, la noción de responsabilidad por el hecho ajeno se mantuvo como un hilo conductor. Con la expansión del Derecho Indiano, estas nociones fueron proyectadas a las colonias americanas, donde el encomendero debía velar por el trato, la instrucción y la conducta de los indígenas encomendados. De este modo, se consolidó la idea de que el poder jerárquico lleva consigo una obligación de vigilancia y responsabilidad.

La transformación del trabajo, desde la esclavitud, pasando por la servidumbre, hasta llegar al trabajo libre durante la modernidad, no eliminó esta concepción. Así, la relación de trabajo logró entenderse como un vínculo contractual, pero permaneció el fundamento de la responsabilidad por la subordinación y el beneficio derivado del trabajo ajeno.

Este artículo tiene como objetivo analizar los antecedentes históricos que permitieron la evolución desde la Roma antigua de la figura de la responsabilidad por el hecho del dependiente y sus manifestaciones en el ordenamiento civil y laboral chileno, explican su actual vigencia. Lo que se pretenderá aseverar es que la dependencia, control y dirección de las labores que se contratan son el fundamento de la responsabilidad de quien utiliza o se beneficia de esos trabajos, incluso con más allá del estatus de quien los realiza.

Para lograr este análisis, la investigación se ha estructurado en una secuencia histórica y conceptual a partir de los antecedentes históricos en Roma, donde se revisan las figuras iniciales de dependencia, como la responsabilidad del *pater familias* por los actos de sus esclavos bajo la *dominica potestas*, así como el desarrollo de los primeros contratos de trabajo libre y subordinado de la *locatio conductio operarum.* A continuación, se sigue la evolución de este concepto a través del régimen de servidumbre en la Edad Media y su posterior proyección en el Derecho Indiano. Para ello se analiza cómo se mantuvo la noción de que el superior jerárquico debe vigilar y responder por sus subordinados. Finalmente, la investigación aborda la transición hacia las ideas liberales y el sistema capitalista, y cómo la conceptualización de la responsabilidad por el hecho del dependiente se consolida tanto en las manifestaciones de la responsabilidad por el hecho ajeno en el Código Civil chileno (artículos 2320 y 2322) como en la responsabilidad del empleador en el ámbito del Derecho del Trabajo moderno.

Antecedentes históricos en Roma

La responsabilidad del pater por el hecho del esclavo en Roma

La familia romana, base de la sociedad en Roma, estaba integrada por un grupo de personas sometidas jerárquicamente bajo la figura del *pater*. Las relaciones no se basaban sólo en un lazo sanguíneo, sino que también se incluían aquellas personas que tenían un vínculo de dependencia.

El *pater* ejercía control sobre la vida y propiedad de su esposa, sus hijos y sus esclavos. Las potestades del *pater*

eran amplísimas. Consistían esencialmente en el monopolio patrimonial sobre sus hijos y sus esclavos, acompañado de un conjunto de amplísimos poderes que detentaba, inclusos el *vitae encisque potestas* o poder de vida y muerte, el *ius vendendi*o o poder para venderlos y el *ius noxae dandi* o poder para la entrega noxal (Amunátegui, 2006).

Por su parte, los esclavos eran considerados propiedad de sus dueños. Desempeñaban una amplia gama de trabajos, desde tareas domésticas hasta labores en el campo, en las minas, o como gladiadores. Eran principalmente prisioneros de guerra o hijos de esclavos, pero también incluso podían ser deudores que no pudieron pagar sus deudas o criminales condenados a la esclavitud. Eran tratados como cosas (*res*), estaban sujetos a la voluntad y la autoridad absoluta de sus propietarios y carecían de derechos legales y personales. A esta autoridad se le llamaba *dominica potestas*[1] (Micieli et al., 2013, p.37).

El esclavo dependía jerárquica y materialmente del *pater*. No tenía su propio patrimonio y carecía de personalidad jurídica, por tal motivo no podía responder con pecunio propio por los actos que pudieren causar daño. El hecho que el esclavo carezca de patrimonio propio y que su *estatus* jurídico sea el de una cosa genera que la responsabilidad de responder por sus delitos o cuasidelitos se radique en el *pater*, en cuanto propietario de éste.

El propietario del esclavo podía responder a través de la *noxal dacio*, figura jurídica que permitía entregar al esclavo en compensación al daño que él haya causado, en lugar de pagar una indemnización. Si no lo entregaba en noxa debía responder con su patrimonio a la víctima de los perjuicios ocasionados por el esclavo. Esta forma de responsabilidad refleja el carácter patrimonial del esclavo en el Derecho Romano.

La responsabilidad del *pater familias* por los actos de sus esclavos en el Derecho Romano podría ser considerada uno de los orígenes históricos de lo que hoy entendemos como la responsabilidad del empleador por los hechos de sus trabajadores.

La locatio conductio operarum

Sin perjuicio de lo anterior, ya en la antigua Roma se detectan las primeras nociones del trabajo por cuenta ajena, libre y retribuido. Los hombres libres con una condición económica precaria "arrendaban" sus servicios a cambio de dinero. Las condiciones en que los hombres libres prestaban sus servicios no podían regirse por las mismas normas jurídicas que el trabajo de los esclavos. Así surgió un régimen específico para el trabajo prestado por los hombres libres, conceptualmente distinta del trabajo esclavo.

Se presentó la necesidad de distinguir del arrendamiento de los hombres libres, que poseían un estatus personal y sólo temporalmente se ponían a disposición de otro. Surgió entonces la *locatio conductio operarum*, como una inicial separación del arrendamiento de cosas, que sirvió para designar el del hombre libre (Boza, 2014, p.15).

A su vez, más adelante se dejó sentir igualmente la necesidad de establecer una nueva separación, esta vez dentro de la propia *locatio conductio operarum*. La primera se vincula con el distinto objeto del contrato: el trabajo mismo en la *locatio conductio operarum*, y la obra producida en la *locatio conductio operis*. La segunda se funda en la existencia o no de un deber de obediencia del arrendador frente al arrendatario: en la *locatio conductio operarum* estaba el locador obligado a obedecer al conductor, mientras que en la *locatio conductio operis* quedaba el primero en libertad para desarrollar la obra conforme a sus conocimientos y habilidades (Sanguineti, 1996, p.3).

[1] Esta postura la encontramos manifestada en Gayo I, 52 que dice: "Los esclavos están sometidos a la '*potestas*' de sus dueños (*dominus*). Esta potestad es del "*ius gentium*" ya que podemos observar de una manera general en todos los pueblos que los dueños tienen una potestad de vida y muerte sobre sus esclavos, y que cuanto éstos adquieren, es adquirido por el dueño (*dominus*)". La normativa expresada nos está reafirmando el poder, es decir la *Dominica Potestas*, la supremacía del *dominus* sobre el siervo, ya que podía venderlo, legarlo, donarlo, entre otros.

Vol. 16 No. 3 / septiembre a diciembre de 2025

En la l*ocatio conductio operis* el locador[2] debe realizar una obra material determinada en las condiciones pactadas en un contrato civil, existe independencia y libertad en la forma en que va a desarrollar la obra, pues no recibirá instrucciones inmediatas y constantes del conductor en el cumplimiento de su función. En cambio, en la *locatio conductio operarum*, el locador pone a disposición su esfuerzo físico e intelectual en favor del conductor, quien podrá disponer de este trabajo para realizar diversas funciones indeterminadas en el contrato y deberá dirigir y supervisar las labores que cumple el locador. Este último no tiene independencia y libertad en la forma en que realiza las obras encomendadas, sino más bien, deberá cumplirlas conforme las instrucciones que el conductor le indique.

Ambas *locatio conductio* (*operaris* o *operarum*) constituyen una suerte de contrato de arrendamiento de esfuerzos físicos y/o intelectuales personales de hombres libres, que prestan su consentimiento voluntariamente (a diferencia de la figura de la esclavitud). Sin embargo, la diferencia que radica entre ellas es el grado de autonomía e independencia en la realización de esas obras o cumplimiento de esas funciones. Mientras en la *locatio conductio operaris* existe plena libertad e independencia del modo en que se ejecutará el esfuerzo, en la *locatio conducto operarum* debe existir obediencia en la dirección e instrucciones, como así también control de lo realizado.

Si bien es cierto que la *locatio conductio operarum* tenía una importancia más bien marginal en Roma, debido, principalmente, a la disponibilidad de esclavos para realizar tales servicios inferiores (Severín, 2015, p.379), la *locatio conductio operarum* se configura como un claro antecedente del actual contrato de trabajo. A través de ella se verifica un claro supuesto de prestación de servicios por cuenta ajena. En términos jurídicos, existe un acuerdo de voluntades, en virtud del cual, se cede a otro el aprovechamiento de la propia actividad, caracterizada por la total sumisión del locador (Sanguineti, 1996, p.3).

Si bien el locador es un hombre libre, a diferencia del esclavo, y que concurre con su voluntad a la celebración del contrato, lo hace para obligarse a una total sumisión del locador en el cumplimiento del contrato. La libertad o *estatus* jurídico de la parte del contrato que se somete a la otra no constituye un factor de relevancia al momento de hablar de la responsabilidad de la contraparte que utiliza esos medios materiales e intelectuales. Es decir, así como el *pater* debía responder por los delitos y cuasidelitos cometidos por el esclavo, el conductor deberá responder de los hechos del locador, pero limitada. Los límites vienen dados con que el conductor deberá responder de los delitos y cuasidelitos cometidos por el locador a propósito de las funciones que cumple en el contexto del contrato. Se limita la responsabilidad sólo a aquellos hechos que se dieran lugar en el lugar y momento en que se estaban cumpliendo con las funciones contratadas.

El fundamento para aseverar que el conductor es responsable viene dada por la sumisión del locador y el cumplimiento de funciones con plena obediencia de las instrucciones que se hayan sido dadas.

Actio in factum adversus nautas caupones et stabularios

Las acciones *in factum adversus nautas, caupones et stabularios* también sirven de fundamento o antecedente para la responsabilidad objetiva del empresario por los hechos del dependiente. Estas acciones del Derecho Romano estaban previstas para proteger a terceros que sufrían daños en la prestación de servicios.

El pretor proveía la acción en favor de aquel que sufría un daño (*fortum o damnun*) en el contexto de una prestación de servicios realizada por marineros, posaderos y dueños de establos. Existía un riesgo elevado de pérdida o hurto de aquellas cosas que habían sido confiadas a los dependientes del prestador (transporte, hospedaje o establo), por lo que se quiso garantizar la custodia y cuidado de esos bienes (González, 2006, p.486). De ese modo, la acción impone una responsabilidad sin culpa en contra de estos determinados prestadores de servicios. El límite estaba dado en que el daño debía producirse dentro del ámbito de la custodia por los actos

[2] Hay dos elementos personales o sujetos intervinientes de la *locatio conductio*: el *locator* y el *conductor*. El *locator* sería quien contrata los servicios de otra persona a cambio de un salario; el conductor sería quien realiza los servicios a cambio de un salario (Torices, 2017, p.16).

de sus empleados.

Estas acciones permitían que una persona perjudicada demandara no al autor material del daño, sino al dueño de la actividad. La responsabilidad se traslada a quien estaba al mando del establecimiento. Se comparte, de este modo, la idea antes desarrollada, de que quien dirige y se beneficia de la actividad, debe asumir los daños que esta genera por medio de sus dependientes.

El régimen de servidumbre en la Edad Media

Al entrar en la Edad Media, con un avance importante del cristianismo en las sociedades, la idea de la esclavitud fue ampliamente rechazada. A partir del siglo IV, se produce, si no una desaparición total de la esclavitud, sí una disminución progresiva de la misma. La época coincide con el momento en que el Imperio se inclina claramente hacia el cristianismo (Muñoz, 2007).

Se comienza un proceso de transición entre la esclavitud y la plena libertad de la gente por medio de la figura del "siervo de la gleba". Se entiende que la gleba es un conjunto de siervos ligados a la tierra que cultivaban, siendo su situación jurídica intermedia entre la libertad y la esclavitud. Podían ser vendidos, donados o liberados por el señor feudal (RAE, 2025). Los siervos de la gleba estaban unidos permanentemente a la casa del señor; trabajaban en sus campos de por vida, recibiendo a cambio la protección y el sustento originado en la riqueza que ellos mismos producían (De La Torre & Gómez, 1996, p.42).

A diferencia del esclavo, el siervo posee ya un estatus personal, pero está obligado a trabajar en el cultivo de la tierra y al servicio del señor. El carácter hereditario de esta condición, unido a la casi total imposibilidad de su remisión, son elementos adicionales que permiten caracterizar a la servidumbre como una forma de trabajo forzoso basado en un vínculo de dominación personal, aunque de una intensidad menor al de la esclavitud (Sanguineti, 1996, p.16).

Por su parte, el señor feudal en la Edad Media es una figura de autoridad máxima dentro de una estructura jerárquica cerrada, al igual que el *pater familias*, aunque en contextos históricos, jurídicos y económicos muy distintos. El señor feudal ejercía control político, económico y judicial sobre sus siervos y tierras, dentro de su feudo, y administraba justicia, imponía tributos y controlaba la producción agrícola del feudo. En el feudalismo, los siervos y vasallos dependían del señor para protección y tierras a cambio de trabajo y servicios.

Luego, en las sociedades del medioevo comenzó el florecimiento de los gremios y las incipientes formas de trabajo por cuenta ajena. Entre los maestros titulares de taller y los oficiales carentes de medios de producción se dio una relación de intercambio de servicios por salario, semejante a la *locatio conductio operarum* y al actual contrato de trabajo. Incluso existió una regulación específica de la prestación de servicios en este de tipo relaciones, semejante en sus contenidos a las actuales normas laborales (tiempos de trabajo, salarios, duración de los contratos, etc.), a través de las ordenanzas gremiales (Sanguineti, 1996, p.4).

Hacia finales de la edad media en España se dificulta sistematizar la dogmática de los contratos y de las obligaciones, debido a la casuística. La institución se estudió por medio de los fueros municipales, fuentes locales y territoriales de los siglos XII y XIV con los que se intentó componer el Derecho Medieval español.

El Código Alfonsino hace la distinción entre contrato de servicios y contrato por obra, en donde la posición del trabajador era autónoma en el primero y subordinada al señor en el segundo. La relación laboral medieval algunas veces estaba enmarcada en la esfera familiar (en sentido amplio) y otras veces como vasallaje (bajo la autoridad de un señor). Una de las circunstancias indispensables para la existencia de este contrato es la libertad del siervo que contrata con el señor. Únicamente quien posee libertad puede disponer de su tiempo y de su trabajo (Fernández, 1974, p.1358).

Sin embargo, en lo que dice relación con los delitos y el proceso existía solidaridad entre señor y sirviente. El

Vol. 16 No. 3 / septiembre a diciembre de 2025

señor era responsable solidariamente por los delitos cometidos por el siervo. Gilbert, en un exhaustivo estudio histórico, concluye que la condición de asalariado o siervo no constituye un factor importante utilizado para aplicar la solidaridad, es decir, no importaba la condición de libre del trabajador para aplicar el supuesto (Gilbert, 1951, p.50). El vínculo de dependencia es el supuesto para la aplicación de la responsabilidad solidaria.

En la misma obra, Gilbert reporta que en el Fuero de Navarra el deber del señor se amplía no sólo a los siervos que estén dentro de su casa, sino también para mancebos soldados, por lo que tampoco podríamos concluir que el factor familiar sería indispensable para la responsabilidad. Sin embargo, esta última podría aminorarse para responder subsidiariamente, en el caso de que el vasallo haya actuado con traición (Gilbert, 1951, p.51).

En el medioevo español, la libertad actúa como requisito y límite para contratar. Solo quien es libre puede contratar su trabajo y el siervo no podía celebrar válidamente un contrato laboral, porque no era dueño de su tiempo ni de su fuerza de trabajo. Sin embargo, en cualquier caso, el sistema medieval aplicaba una responsabilidad solidaria entre el señor y el siervo. Lo interesante es que esta responsabilidad no dependía de la libertad o condición jurídica del trabajador, sino del vínculo de dependencia existente. La obligación del señor no se limitaba al ámbito doméstico o familiar, sino que se aplicaba en cualquier relación de subordinación o servicio y se atenuaba a una responsabilidad subsidiaria exclusivamente por desobediencia o traición del empleado.

El orden jurídico dado al trabajo en el Derecho Indiano

Las ideas del Derecho Medieval castellano, reflejadas en el Código Alfonsino y en los Fueros, tuvieron una influencia directa en la configuración jurídica de las colonias españolas, incluido en Chile. Como es sabido, el orden jurídico aplicado en América fue una proyección del derecho peninsular, especialmente del Derecho Común (una síntesis del Derecho Romano, canónico y castellano).

Estas leyes proclamaron el principio de la personalidad humana y los derechos individuales de los indígenas, que se materializaba en la afirmación de la igualdad jurídica de las razas y la libertad jurídica y social de los aborígenes. Los fundamentos de estas ideas tienen origen en las tendencias católicas e iusnaturalistas de la época. Sin embargo, debemos recordar que el primer sistema de trabajo en la Nueva España fue la esclavitud de los indios, que fueron utilizados en faenas mineras y agrícolas. Más tarde se pasó a un sistema de encomienda, en donde, en atención a que los indios eran vasallos de la corona, estaban sujetos a trabajo forzoso (Reynoso, 2005, p.613).

Al igual que en el Derecho Medieval, donde el señor respondía solidariamente por los actos del siervo, el sistema colonial mantenía la noción de responsabilidad del superior jerárquico. El encomendero debía velar por el buen trato hacia el indígena y de su instrucción religiosa, siendo moral y jurídicamente responsable de sus acciones o excesos. Este deber de vigilancia se asemeja al principio de responsabilidad vicaria o por hecho ajeno.

A partir de los estudios de las Leyes de Indias, se esbozan las primeras ideas sobre la protección del trabajo y de la persona que lo realiza. Uno de los pilares conceptuales sobre los cuales se comenzó a regular el trabajo fue la libertad. Esta se presentaría como indispensable para el advenimiento de relaciones de producción donde la esclavitud fue erradicada. Las leyes de Burgos, consideradas por muchos como el primer código laboral escrito en América, en 1512, representan la primera regulación sistemática y coherente de las relaciones sociales en la naciente sociedad colonial (Pizarro Zelaya, 2013, p.33) y reconocen el estatuto civil, basado en la dignidad, el trabajo y la libertad del indígena.

Este principio de la libertad de trabajo se fue incorporando en las legislaciones del siglo XVII y posteriormente fue incluido en los movimientos independistas y en las primeras constituciones americanas. Sin perjuicio del estatus de libertad del indígena, se mantuvo la concepción de que debía protegerse al aborigen que prestaba su trabajo.

Vol. 16 No. 3 / septiembre a diciembre de 2025

Las ideas liberales y el sistema de producción basado en el capital

Las formas históricas de aprovechamiento del trabajo humano no pueden ser relacionadas con la existencia de un Derecho del Trabajo, como disciplina, tal como la conocemos hoy. Las ideas de igualdad y libertad formal que marcaron el fin de la Edad Media supusieron la libre contratación del trabajo, el abandono del vasallaje, la servidumbre y cualquier otra forma de trabajo medieval. La aplicación de estos principios a las relaciones laborales implicó la incorporación de la relación entre obrero y patrón dentro del marco de la legislación civil, mediante su tipificación como contrato de arrendamiento de servicios, cuyas condiciones podían ser fijadas libremente por las partes que lo concertasen[3].

Es importante destacar la recuperación de la antigua *locatio conductio operarum* por los Códigos Civiles del Siglo XIX que sirve para tipificar el vínculo en virtud del cual se lleva a cabo la prestación de trabajo asalariado y que demuestra que el trabajo es visto como una forma de arrendamiento, cuyo precio podría ser estipulado en función de la oferta y la demanda. Naturalmente, para no entrar en contradicción con los ideales del liberalismo.

La transición al capitalismo fue un proceso que se dio en distintos tiempos en las diferentes partes de Europa, sin embargo, tuvieron en común el paso del trabajo artesanal a la producción en cadena. Con la progresiva industrialización de la producción, el nuevo sistema la organización del trabajo se divide y jerarquiza, perdiendo el trabajador el control del proceso productivo que mantenía desde el taller artesanal. El liberalismo de los siglos XVIII y XIX– postulaba que sólo las leyes naturales del mercado debían regular las relaciones entre los individuos, debiendo el Estado abstenerse de regular las relaciones económicas (y de trabajo). El capitalismo en sus inicios propició un orden económico y social de predominio absoluto de la posición empresarial frente a la figura del trabajador (Boza, 2014, p.17). Manifestaciones de aquello son conocidas: jornadas de trabajo extenuantes, inexistencia de límites de edad, precarias condiciones higiénicas, etc.

El Estado, agobiado también por la denominada “cuestión social” del siglo XIX, debió limitar la autonomía de la voluntad del empresario para lograr cierto equilibrio entre las partes del contrato laboral. Así surge el Derecho del Trabajo como disciplina autónoma, independiente del Derecho Civil, que hasta entonces reguló el trabajo asalariado, con principios propios y normas.

Sin perjuicio de la creación de un contrato especial que regulará las relaciones entre empleador y trabajador, como el contrato de trabajo, lo que creemos que subsiste incluso desde la antigua Roma, son atisbos de la responsabilidad de quien presta servicios subordinados en favor de otro.

La responsabilidad por el hecho del dependiente

Creemos que la responsabilidad del *pater familias* por los actos de sus esclavos en el Derecho Romano, como así también la figura de la *locatio conductio operarum,* puede considerarse como uno de los orígenes históricos de lo que hoy entendemos como la responsabilidad del empleador por los hechos de sus trabajadores.

En Roma, el esclavo era propiedad del *pater,* pero también actuaba en su beneficio por medio de su esfuerzo físico, intelectual, en el comercio o tareas domésticas. Si el esclavo causaba un daño por medio de un delito o cuasidelito, el *pater* podía pagar el daño o entregar al esclavo en *noxal datio*. Esto tiene como fundamento el poder absoluto y control del *pater* sobre su esclavo en cuanto a propietario, en virtud de la *dominica potestas*.

Con el paso del esclavo a un hombre libre, surge el trabajo asalariado por cuenta ajena, como en la *locatio conductio operarum*. En esta figura, quien arrienda su esfuerzo físico ya no es propiedad del locador, pero actúa por encargo de él y en su beneficio. Podemos decir que se conserva la idea de que quien dirige y controla la actividad debe asumir los riesgos.

[3] Véase Código Civil francés de 1804 (Blanqued (traductor) & Feldman (traductor), 2014) y Código Civil español de 1889(Ministerio de Gracia y Justicia, 1889).

Vol. 16 No. 3 / septiembre a diciembre de 2025

En el Derecho Medieval y clásico, se empieza a sostener que el amo o principal responde por el hecho del criado o subordinado, si actuó en el marco de su encargo. Esto daría origen a lo que en el derecho moderno se conoce como responsabilidad por hecho ajeno.

Manifestaciones de la responsabilidad por el hecho del dependiente en el Código Civil chileno

La regla general en la responsabilidad civil es que ella recaiga en la persona que materialmente causó el daño. Excepcionalmente, puede recaer en un sujeto distinto, lo que se conoce como responsabilidad por hecho ajeno. La regulación de la responsabilidad por hecho ajeno, en el contexto del cumplimiento de una obligación, se desprende del artículo 1679 del Código Civil en el que el acreedor no puede excusar su incumplimiento en el hecho de su dependiente (San Martín, 2024, p.1165).

Asimismo, el Código Civil chileno, de manera expresa, lo contempla en materia de responsabilidad extracontractual, en los artículos 2320 y 2322 (Biblioteca del Congreso, 2000). El artículo 2320 del Código Civil dispone que toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. En particular dispone que los empresarios son responsables del hecho de sus aprendices o dependientes, mientras estén bajo su cuidado.

Al prescribir la obligación del amo de responder por el daño causado por sus sirvientes, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, estamos en presencia de un caso en que se responde por el hecho ajeno de una persona que goza de plena capacidad. Según ha señalado Rosso, estas normas del Código Civil chileno lo transforman en un sistema único porque a nivel comparado no ha sido tratada esta institución (Rosso, 2019, p.423).

Como desarrolla Rosso, lo manifestado en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil determina, con bastante claridad, que la responsabilidad en comento consiste en una responsabilidad por culpa presunta. Se responde por culpa propia, solo que ella es presumida por la ley. Asimismo, sabemos que dicha culpa consiste en haber faltado al cuidado o vigilancia debida respecto de los dependientes. O sea, el fundamento para la atribución al tercero civilmente responsable de las consecuencias dañosas de un hecho ilícito ajeno consiste en la culpa *in eligendo vel vigilando* de su parte.

Sin embargo, la obligación del empresario cesará si, con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubiere podido impedir el hecho. Esto constituye el primer límite existente para la responsabilidad del empresario, prescrito en el mismo artículo 2320 del Código Civil.

La responsabilidad se extiende sólo por los actos realizados en el ejercicio de las respectivas funciones del dependiente, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a la vista del empresario. El segundo límite de la responsabilidad del empresario por el hecho de sus dependientes viene dado por lo dispuesto en el artículo 2322 del Código Civil chileno, que contempla que no responderá si se probare que han ejercido funciones de un modo impropio, de manera que los amos no tenían medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre el dependiente.

Responsabilidad del empleador por el hecho del trabajador

En el Derecho Laboral moderno también se contempla la responsabilidad del empleador, quien asume los riesgos de la empresa, dirige y controla al trabajador y, asimismo, responde del daño que puede ocasionar el trabajador a un tercero, o incluso a otro trabajador, cuando ocurra en el ejercicio de sus funciones. El empleador responde civilmente, aunque no haya ordenado el hecho. No es necesario acreditar la culpa del empleador, sino únicamente la existencia del vínculo de subordinación o dependencia y el nexo causal entre la conducta del trabajador que produjo el daño, y las funciones que estaba cumplimiento.

La justificación de este régimen radica en que el empleador, al tener la facultad de organizar a la empresa y controlar y supervisar a sus trabajadores, asume también las consecuencias perjudiciales que puedan derivar de sus actos.

En el ordenamiento laboral chileno, la responsabilidad del empleador se refleja en lo dispuesto en el Artículo 184 del Código del Trabajo (Biblioteca del Congreso, 2003), que traslada al empleador la obligación de responder por los daños causados por el trabajador en el ejercicio de sus funciones, bajo el entendido que quien dirige y se beneficia de la actividad, deberá asumir los daños que ella produce.

Conclusiones

La responsabilidad del empleador por los actos cometidos por sus trabajadores no es una construcción jurídica reciente. Por el contrario, sus raíces están en figuras históricas que surgieron en contextos sociales y económicos muy distintos, pero comparten un elemento común, que es la idea de que quien ejerce autoridad y se beneficia del trabajo ajeno debe asumir las consecuencias de los actos que dicho trabajador realice en ese marco.

En el Derecho Romano encontramos el origen histórico de este tipo de responsabilidad aun cuando el contexto haya cambiado en el tiempo. Las acciones *noxales* y la responsabilidad del *pater familias* por los actos de sus esclavos o dependientes no se fundaban en la culpa personal del superior, sino en la vinculación jerárquica y funcional que unía al subordinado con quien ejercía la *dominica potestas.* Esta lógica se extendió al ámbito del trabajo libre, que se reguló por medio de la *locatio conductio operarum*, en donde se conserva la idea de que el poder de dirección genera, correlativamente, un deber de responder.

No es la condición jurídica de quien presta el servicio, sea en libertad o en esclavitud, el fundamento de la responsabilidad, sino el nexo de dependencia y beneficio. Donde exista subordinación, control y aprovechamiento económico del trabajo ajeno, surge el deber de asumir los riesgos que de esa relación se derivan.

Esta concepción permeó en la Edad Media y se traspasó a la regulación de las colonias españolas en américa, para luego reaparecer en los códigos civiles modernos y, finalmente, en el Derecho del Trabajo. Así, cuando concurre el control, obediencia y dirección de las órdenes del empleador hacia el trabajador y además el empleador se beneficia de la actividad subordinada que realiza el empleador, trae consigo la obligación de responder.

En definitiva, la evolución histórica revela una continuidad conceptual de que la responsabilidad del superior jerárquico ha pasado de ser una expresión de dominio a una obligación jurídica de vigilancia y resguardo. El Derecho Laboral moderno acoge este principio, mas no lo inventa. Se consolida así un modelo donde el poder de dirección lleva implícito un deber de cuidado y de respuesta frente a los efectos de la subordinación.

En la actualidad el empleador responde civilmente por los daños causados por su trabajador cuando el hecho ocurre en el ejercicio de sus funciones, aunque no haya existido culpa ni orden expresa del empresario. Lo relevante no es si el empleador participó en el hecho, sino si la conducta del trabajador está vinculada causalmente con las labores por las cuales fue contratado.

Referencias

Amunátegui, C. (2006). El origen de los poderes del «Paterfamilias» I: El «Paterfamilias» y la «Patria potestas». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (28), 37-143. https://doi.org/10.4067/S0716-54552006000100002

Biblioteca del Congreso. *Código Civil*., Pub. L. No. DFL 1 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil, 289 (2000).

Biblioteca del Congreso. *Código del Trabajo*., Pub. L. No. DFL 1 Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo del Ministerio

del Trabajo y Previsión Social (2003).

Blanqued (traductor), J., & Feldman (traductor), F. *Código Civil Francés*., (2014).

Boza, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho del Trabajo. *Revista de Derecho Themis*, (64), 13-26. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5078193

De La Torre, V., & Gómez, L. (1996). *Breves notas sobre la organización social durante el feudalismo*. México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana.

Fernández, R. (1974). Rafael Gibert: El contrato de servicios en el Derecho Medieval español. En *Anuario de historia del derecho español* (pp. 1357-1361). Madrid. Recuperado de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1951-10135701361

Gilbert, R. (1951). El contrato de servicios en el Derecho Medieval español. En *Cuadernos De Historia De España* (pp. 5-131). Buenos Aires: Sección Española del instituto de investigaciones españolas. Recuperado de http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/che/article/view/14622

González, J. A. (2006). EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL NAUTA EN EL DERECHO ROMANO. *Revista Nueva Época*, (3). Recuperado de https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/FORO0606120483A/13685/14612

Micieli, L. L., Bazán, M. E., Leal, M. A. C., & Peralta, S. A. (2013). LA DOMINICA POTESTAS EN ROMA Y SU PROYECCIÓN ACTUAL. *Revista In Iure*, *2*(2), 29-69. Recuperado de https://core.ac.uk/download/228415729.pdf

Ministerio de Gracia y Justicia. *Código Civil de España*., (1889).

Muñoz, A. (2007). La condición del hombre en la Edad Media: ¿siervo, esclavo o qué? *Revista de Filosofía*, *25*(57), 115-142. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0798-11712007000300005&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Pizarro Zelaya, A. (2013). Leyes de Burgos: 500 años. *Diálogos Revista Electrónica de Historia*, *14*(1), 31-78. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5602024

RAE. (2025). Definición de gleba—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE. Recuperado 10 de agosto de 2025, de Diccionario panhispánico del español jurídico—Real Academia Española website: https://dpej.rae.es/lema/gleba

Reynoso, C. (2005). La materia laboral en las Leyes de Indias. *Alegatos*, (61), 605-622. Recuperado de https://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/556/543

Rosso, G. F. (2019). El sistema de la responsabilidad de los empresarios por el hecho de los dependientes en el Código de Bello y las dificultades en su interpretación y aplicación. En *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello* (pp. 391-428). Colombia: Universidad Externado de Colombia.

San Martín, L. (2024). La cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno. En *ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVII - XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL. VILLARRICA 2023*. Thomson Reuters.

Sanguineti, W. (1996). EL DERECHO DEL TRABAJO COMO CATEGORÍA HISTÓRICA. *Ius et Veritas*, *7*(12), 143-157.

Severín, G. (2015). SOBRE EL MODELO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN EL DERECHO ROMANO: ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA LOCATIO CONDUCTIO. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, *22*(2), 357-389. https://doi.org/10.4067/S0718-97532015000200012

Torices, N. (2017). *La locatio-conductio en Roma y su régimen actual.* (Universidad de Valladolid). Universidad de Valladolid, España. Recuperado de https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/27859/TFG-D_0530.pdf